



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

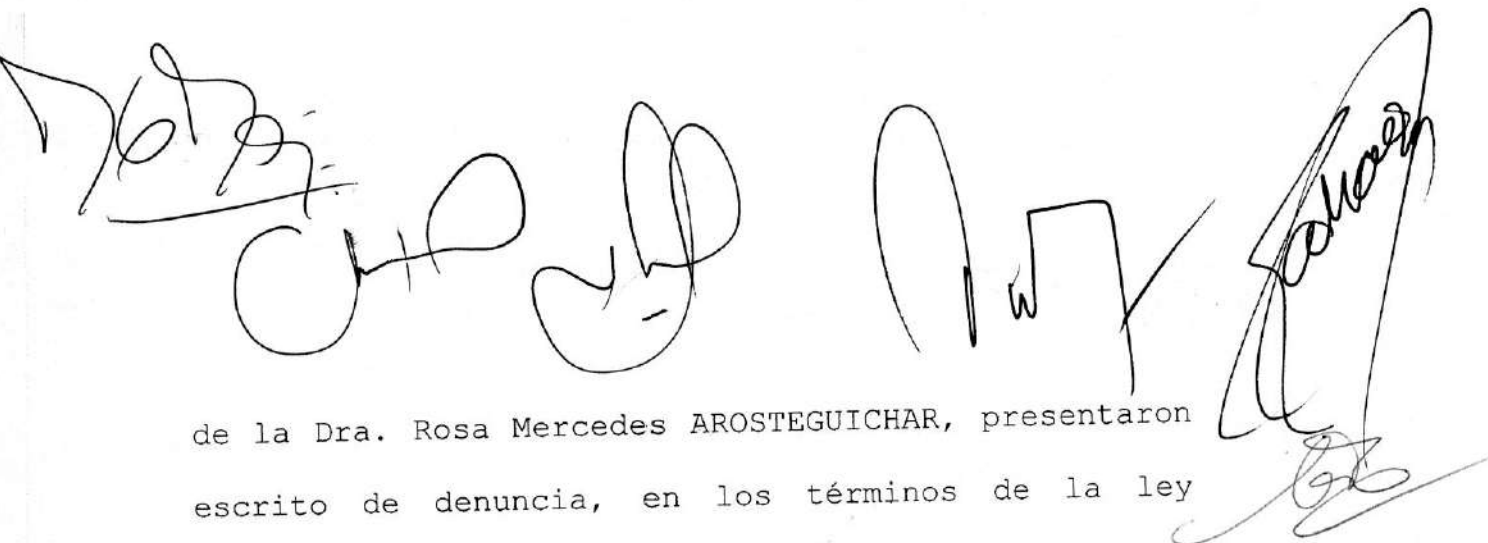
En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, a las 09:00 horas, en la sede del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento que integran el Dr. Hugo O. DIAZ, en su carácter de Presidente, los Diputados Provinciales, Alicia Susana MAYORAL y Abel O. SABAROTS, y los Dres. Verónica VARELA OPIZZO y Daniel Gregorio DIEZ, como miembros titulares, juntamente con la Dra. Carola Vanina ROJO, en su carácter de Secretaria.-----

VISTOS:-----

----- Los autos caratulados: "Sra. Juez del Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 1 de la ciudad de Santa Rosa (L. P.), Dra. Susana E. FERNANDEZ s/ pedido de Enjuiciamiento en los términos de la Ley 313" Expte. n° 01/2017, de los que;-----

RESULTA:-----

----- 1°) Que con fecha 01 de febrero del corriente año, Antonio CORREDERA, Ilda PALACIOS y Santiago Abel CORREDERA, con el patrocinio letrado

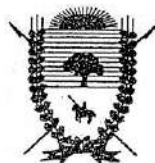


de la Dra. Rosa Mercedes AROSTEGUICHAR, presentaron escrito de denuncia, en los términos de la ley provincial n° 313, contra la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 1 de esta ciudad.-----

----- 2°) Enmarcaron la denuncia referida en los términos de los arts. 113 y 114 de la Constitución Provincial y en los arts. 21 inc. 1 y 22 incs. 2 y 3 de la Ley Provincial n° 313.-----

----- Argumentaron que la Jueza incurrió en una deliberada violación a las normas de orden público previstas por los arts. 23 de la ley nacional n° 17801 y art. 35 inc. a del decreto ley 483/68. También le imputaron reiterada denegación de justicia.-----

----- En relación a los hechos que le imputan a la magistrada, expusieron que el conflicto judicial se originó en función de que el Registro de la Propiedad Inmueble, al tomar razón de la nulidad de la escritura pública de tracto abreviado n° 412 declarada judicialmente, anula el asiento registral a nombre de Antonio Corredera y lo inscribe como titular registral del 50% del



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

derecho de dominio a Angel Manuel Ortiz Cereceda,
sin orden judicial en tal sentido.-----

----- Seguidamente explicaron que lo que
fundamenta la denuncia efectuada a la magistrada,
"...lo constituye el hecho de que... con único
fundamento en el informe de dominio expedido por
el Registro de la Propiedad Inmueble de La Pampa
que informa como titular registral del 50% del
derecho de dominio del inmueble Partida n° 544.414
al Sr. Angel Manuel ORTIZ CERECEDA, los herederos
de este último actuando de mala fe, denunciaron en
la sucesión de Angel Manuel ORTIZ CERECEDA (Expte.
N° 110.675) que tramita ante el Juzgado Civil,
Comercial, Laboral y Minería N° 1 de Santa Rosa
(LP.) a cargo de la Dra. Susana E. FERNANDEZ, como
parte integrante del acervo hereditario el 50% del
inmueble referenciado". (fs. 2vta.)-----

----- Especificaron que el señor Antonio
Corredera puso en conocimiento de la Dra. Fernández
que no existía título suficiente a nombre del
causante Angel Ortiz Cereceda en referencia al
inmueble en cuestión; también que Corredera se
encontraba en plena posesión hace más de 30 años a

7677
C.H.O. C.F. O.V. *Calderon*
título de dueño del 50% y que además poseía justo título en el sentido de acto jurídico que sirve de causa a la posesión.-----

----- Explicaron que la jueza rechazó aquella presentación judicial, que posteriormente se libraron dos mandamientos judiciales en cuyo diligenciamiento se hizo constar esa situación antes descripta en cuanto al inmueble y nuevamente el señor Corredera presentó escrito en el sucesorio haciendo constar la misma cuestión y la existencia del expediente administrativo de impugnación del asiento registral; lo que fue rechazado por la jueza quien ordenó su desglose y devolución.-----

----- Por último, puntualizaron la presentación de denuncia y, en ese sentido, dijeron que no obstante las reiteradas puestas en conocimiento del fraude que intentaban realizar los herederos de Ortiz Cereceda, la magistrada denunciada, en violación a los deberes de funcionario público e infringiendo deliberadamente las disposiciones del art. 23 de la ley nacional n° 17801 y art. 35 inc. a del Decreto Ley 483/68,



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

autorizó inscribir el 50% del dominio de dicho inmueble a nombre de los herederos de Ortiz Cereceda.-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1º) Que corresponde efectuar ciertas consideraciones preliminares que resultan medular para regir la evaluación del estado procesal actual de las presentes actuaciones, las que se encuentran frente al estadio en el cual debe existir un pronunciamiento respecto de alguna de las posibilidades establecidas en el art. 31 de la ley provincial n° 313, es decir, desechando o admitiendo "prima facie" la denuncia.-----

----- En efecto, al Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa le es inherente la tarea de emitir un juzgamiento de responsabilidad política, sin desatender el principio básico, irrenunciable en un sistema republicano, del "debido proceso legal".-----

----- Ese juzgamiento que este cuerpo debe llevar a cabo, forma parte de los estándares institucionales más importantes con que cuenta el sistema político democrático constitucional

instaurado en nuestro país.-----

----- En este contexto, estamos frente a un procedimiento ontológicamente político, de identidad constitucional con el principio republicano de gobierno (art. 1° de nuestra Carta Magna), y no debe soslayarse que la institución del Jurado de Enjuiciamiento responde a una teleología delicada, toda vez que se constituyó con un doble fin, "...garantizar debidamente a los magistrados su inamovilidad, mediante los recaudos que impidan su separación arbitraria e inconsulta, desde que sin estas garantías mal podría hablarse de independencia funcional..." y que tal garantía también "...lo sea para el pueblo, en el sentido de que éste adquiera la convicción y la seguridad, de que dicho sistema no ha de servir para convertirse en barrera protectora de los malos funcionarios, [...] Se trata, pues, de equilibrar el derecho a la permanencia en el empleo y la independencia del funcionario, con el justo derecho del Estado de desprenderse de aquellos funcionarios o magistrados que, por falta de idoneidad... conspiran contra el buen nombre y

Handwritten signature and scribbles.



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

estabilidad de las instituciones democráticas."


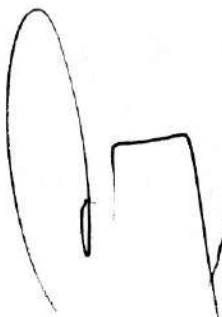
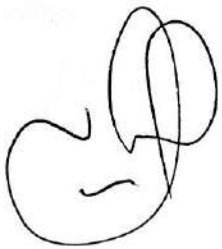

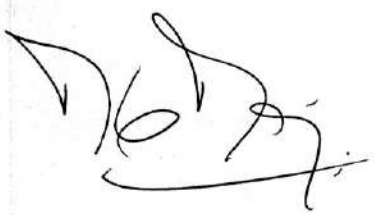
(conf. Antecedentes Parlamentarios de la Ley Pcial. n.º 313 2/09/64, 15º Reunión - 12ª Sesión Ordinaria, Cámara de Diputados de la Pcia. de La Pampa, p. 874).-----

----- 2º) Que en atención a tales lineamientos debe considerarse la denuncia que se articuló contra la Dra. Susana E. FERNANDEZ.-----

----- Los presentantes, ofrecen una única motivación de su pretensión, en virtud de la que le atribuyen a la magistrada, la responsabilidad establecida en los arts. 21 inc. 1 y 22 incisos 2 y 3 de la Ley Provincial nº 313.-----

----- El artículo 21 inc. 1º establece que "son causas de remoción de los funcionarios comprendidos en la presente ley... 1) Mal desempeño de sus funciones..."-----

----- A su vez la causal de mal desempeño se encuentra delimitada en el art. 22, siendo los incisos 2º ("incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo") y 3º ("incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo"), los

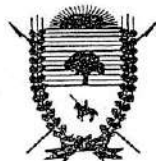


señalados por los denunciantes como los
configurados por la Dra. Fernández.-----

----- En primer lugar, concierne reparar
que el escrito denunciante ofrecido al tribunal de
Enjuiciamiento Provincial, no contiene una
argumentación independiente de cada causal que se
le reprende a la magistrada y en este punto priva a
este Jurado del cabal conocimiento de todos
aquellos aspectos que los presentantes pudieron
haber tenido en cuenta para decidir concretar la
actual denuncia.-----

----- Ambos incisos del art. 22 antes
señalados, exigen el requisito de la reiteración,
lo que no resulta dable de observarse en el escrito
que se analiza, y ello amerita desestimar la
imputación articulada; pues el mal desempeño exige
una muy prudente apreciación de las circunstancias
del caso y un apego extremo a lo prescripto por la
Ley 313.-----

----- Nótese que la única atribución de
responsabilidad directa que se denuncia en relación
a la Dra. FERNANDEZ, resulta la de inobservancia de
la ley nacional n° 17801, art. 23, del Decreto ley



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

483/68, art. 35 inc. a) y reiterada denegación de justicia.-----

----- En cuanto a la inobservancia de las normas referidas que se señala en la denuncia, consideran que la jueza de primera instancia debió haber efectuado las mandas dispuestas por la normativa arriba reseñada previamente a ordenar la inscripción registral.-----

----- Ahora bien, tanto la ley nacional n° 17801 como el decreto ley 483/68 resultan ser disposiciones legales dirigidas a los Registros de la Propiedad Inmueble existentes en cada provincia y en la Capital Federal (conf. art. 1 de la ley 17801).-----

----- El art. 23 de la mencionada ley, que se remarca como incumplido por la magistrada, reza:
"Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de

[Handwritten signatures and scribbles at the top of the page]

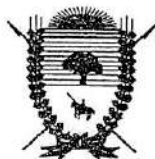
los bienes y de las personas según las constancias registradas."-----

----- Ahora bien, lo exigible a todo funcionario que deba adoptar una disposición respecto de la situación de un inmueble, no son más que los recaudos tomados por la Dra. FERNANDEZ, quien contó con el informe registral, tal como se reconoce en la propia denuncia donde se encuentra glosado copia de tal informe (fs. 9/15).-----

----- Mayores exigencias, a una Jueza de Primera Instancia en lo Civil, podría resultar un exceso ajeno a la naturaleza de sus funciones judiciales.-----

----- Por consiguiente si el Registro incurrió en un error de asiento, como lo manifiestan los denunciantes en la presentación, ello no puede ser atribuible a la Jueza, pues escapa a sus funciones controlar, analizar o disentir con los datos concretos que surjan del informe de dominio; debiendo estar a lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble.-----

----- En cuanto a la atribuida denegación






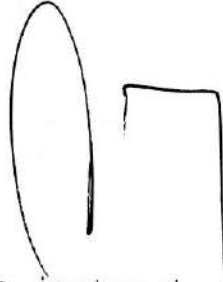
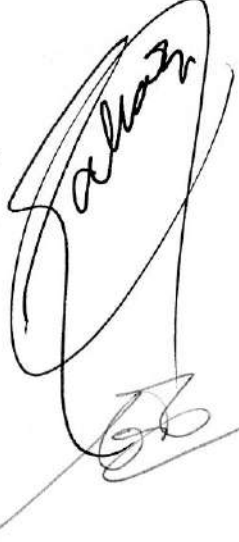
Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

de justicia que se le reprocha a la jueza civil denunciada, todas las razones dadas en el escrito que origina la intervención de este Jurado, ameritan adelantar su rechazo.-----

----- Este aspecto no resiste otro análisis diferente del ámbito estrictamente procesal civil y en torno a ello es que, al tratarse de la sustanciación del sucesorio de Angel ORTIZ CERECEDA, el señor Antonio CORREDERA no reunía la calidad de parte en el expediente, por lo que no se advierte contradicción de derecho ni irregularidad respecto de la contestación y devolución de los escritos por él efectuados.-----

----- No obstante, a fin de realizar el máximo conocimiento que permite alcanzar en esta instancia el acotado margen de la ley 313 -art. 31-, y en razón del contenido de la denuncia efectuada, el jurado resolvió solicitar los expedientes civiles en trámite e informes pertinentes respecto de actuaciones nombradas en el escrito inicial de estos autos.-----

----- Habiendo recibido todo lo requerido, de ello surgen ciertos aspectos que contribuyen a

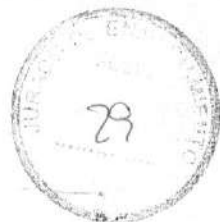
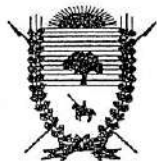





formar un criterio razonable para esta instancia.--

----- De la compulsas de la causa civil se observa que efectivamente es la Dra. Susana E. FERNANDEZ, quien dictó el decreto mediante el que manda a inscribir el inmueble Partida N° 544.414. Ahora bien, también se observa que tal decisión encuentra apoyo en el informe recibido al respecto del Registro de la Propiedad Inmueble.-----

----- Aquí es donde resulta dificultoso poder enlazar los hechos denunciados con la pretendida atribución de responsabilidad funcional de la magistrada.-----

----- De varios pasajes de la propia presentación se puede leer, la atribución de los presentantes al Registro de la Propiedad Inmueble de un error en el asiento registral del inmueble Partida n° 544.414.-----

----- Dada la contundencia de tales afirmaciones, no redunda la cita de ellas. En ese sentido, los presentantes, en relación al asiento registral a nombre de ORTIZ CERECEDA, con motivo de la declaración de nulidad de la escritura 412 (que instrumentaba la compraventa entre Antonio



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

CORREDERA y ORTIZ CERECEDA), refirieron que impugnaron tal asiento del registro, en razón de "...la falta de título inscribible a nombre de Ortiz Cereceda, que Ortiz Cereceda nunca existió como titular registral..., nunca existió asiento registral autónomo e independiente a nombre de Ortiz Cereceda y que nunca existió rogatoria alguna para que se inscriba como titular registral... por lo cual el asiento efectuado por el registro carecía de causa e infringía el derecho positivo de orden público que regula la inscripción de los títulos o documentos que instrumentan la adquisición de los derechos reales." (fs. 1vta./2).-----

----- De tal pasaje surge el expreso reconocimiento acerca de la existencia de la inscripción de ORTIZ CERECEDA. Pero continuando con las pertinentes citas, en la presentación se lee: "En función de dicho error registral, y habiendo el Registro de la Propiedad Inmueble... emitido varios informes de dominio informando como titular registral del 50% del derecho de dominio del inmueble en cuestión ... al Sr. Angel Manuel Ortiz

NOTA

Cereceda; los herederos de este último (Sres. Elba Liliana Ortiz, Carlos Daniel Ortiz y Angel Guillermo Ortiz en su carácter de herederos universales de Angel Manuel Ortiz Cereceda) se arrojan derechos inexistentes respecto del bien inmueble precitado." (fs. 2).-----

----- De igual forma expresaron: "...los herederos del Sr. Angel Manuel Ortiz Cereceda, actuando de muy mala fe y aprovechándose de la irregularidad del asiento registral referenciado, y con único fundamento en los informes de dominio expedidos por el registro de la propiedad inmueble... han cometido reiterados actos ... en claro perjuicio de los derechos que poseen los suscriptos respecto del inmueble en cuestión." (fs. 2vta.).-----

----- Por último, también consignaron que "En lo que aquí interesa y que fundamenta la presente denuncia, lo constituye el hecho de que ... con único fundamento en el informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de La Pampa que informa como titular registral del 50% del derecho de dominio del inmueble Partida N°

Alvarez

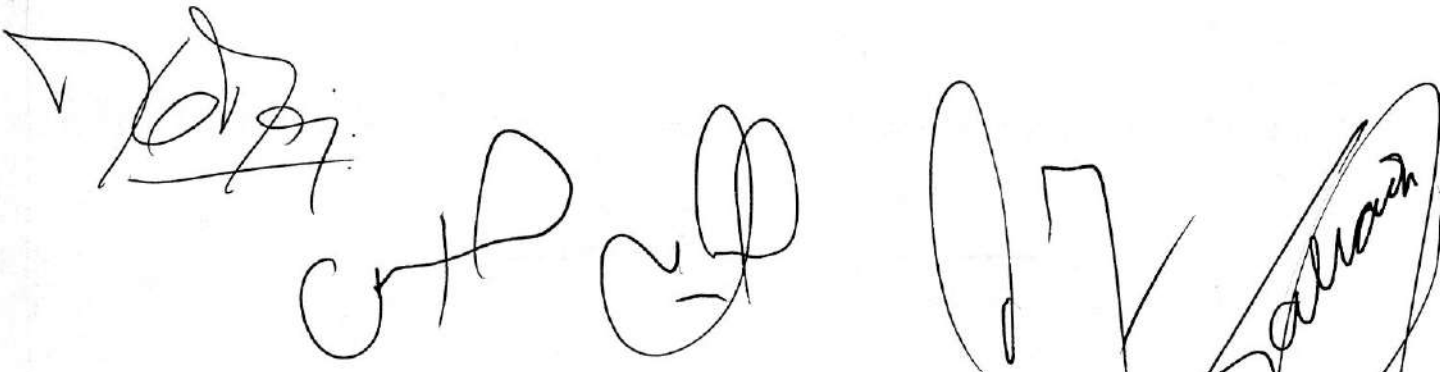


Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

544.414 al Sr. Angel Manuel Ortiz Cereceda, los herederos de éste último actuando de mala fe, denunciaron en la sucesión de Angel Manuel Ortiz Cereceda (Expte. N° 110.675) que tramita ante el Juzgado Civil,..... n° 1 de Santa Rosa (L.P.) a cargo de la Dra. Susana E. FERNANDEZ, como parte integrante del acervo hereditario el 50% del inmueble referenciado". (fs. 2vta.)-----

----- La totalidad de lo transcripto aporta que la denuncia postula la existencia de un error registral en relación al inmueble en cuestión, empero no explica la responsabilidad que ello pudiera generar en la magistrada que denuncia; hasta incluso se observa que le atribuyen a los herederos de Ortiz Cereceda la intención de haber usado tal error en desmedro de los presentantes.---

----- En este sentido es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina, mediante reiterada jurisprudencia sostuvo que, el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias, que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de

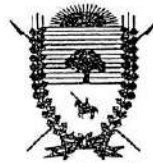


la conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242).-----

----- Por supuesto que ello implica que las denuncias efectuadas por ante el Jurado de Enjuiciamiento resulten autosuficientes y debidamente fundadas, debiendo surgir de ellas en forma clara e indubitable la responsabilidad concreta, en los términos de la ley 313, de aquel funcionario que se pretende sea destituido.-----

----- 3º) Que en virtud de todo lo considerado no puede dejar de advertirse que los aquí denunciados discrepan con el accionar procesal de la Dra. Susana E. FERNANDEZ; pues si bien ello es absolutamente aceptable desde la óptica defensiva y desde sus intereses particulares, cierto es también que ello resulta claramente ajeno al ámbito de entendimiento y resolución de este Jurado.-----

----- Claramente existen la legislación de forma y de fondo, como así también la totalidad de la estructura judicial nacional e internacional,

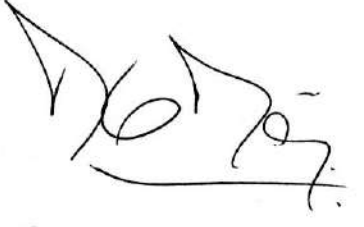
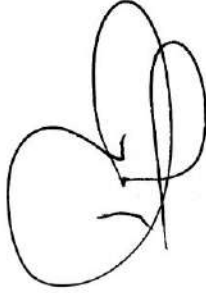


Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

para recurrir en busca de una solución distinta a la obtenida. Surge de todo el material compulsado y es de público conocimiento, las distintas actuaciones judiciales y de otros procesos que se encuentran actualmente iniciadas y cuya naturaleza jurídica y finalidad primordial permiten entender y resolver sobre el verdadero fondo del asunto judicial litigioso.-----

----- Es necesario precisar que no es misión del Tribunal de Enjuiciamiento expedirse sobre el acierto o error de las sentencias de los jueces denunciados, conf. (Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Judiciales "Servini, Eduardo", 14/7/1977, Fallos 398:810), como así tampoco de las actuaciones procesales que los jueces ejecuten en el marco del desarrollo del proceso.-----

----- La Corte Suprema ha dicho que "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales... es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes



interpretaciones que sobre ella se hagan,
encuentran remedio oportuno en los recursos
previstos en las normas adjetivas aplicables al
caso. ...ya que admitir tal proceder significaría
atentar contra el principio de independencia del
Poder Judicial, que es uno de los pilares básicos
de la organización constitucional" (Fallos:
305:113).-----

----- No puede ignorarse que lo que en
definitiva provoca el pedido de destitución de la
magistrada es un acto procesal de primera
instancia, susceptible de ser revisado y remediado
por las subsiguientes instancias procesales,
provinciales y nacionales; como así también ser
objeto de otros procedimientos de naturaleza
administrativa que posibilitan la impugnación de
los asientos registrales o el inicio de demanda
originaria contencioso administrativa, tal como
efectivamente sucedió (informe de fs. 120). Pues
ello revela que esas son las vías adecuadas para
perseguir las decisiones pretendidas por los
denunciantes.-----

----- 4º) Que en razón de las



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

manifestaciones efectuadas, este Jurado de Enjuiciamiento, por **unanimidad**;-----

RESUELVE:-----

- 1º) Rechazar la denuncia obrante a fs. 1/8vta. (arts. 31, inc. 2 de la ley 313).-----
- 2º) Notificar lo resuelto a la señora Jueza denunciada y a los denunciantes, con entrega de copia de la presente resolución -art. 51 ley 313, en relación con los arts. 135 y 139 inc. 2º del C.P.P.).-----
- 3º) Devolver los expedientes oportunamente solicitados ad effectum videndi.-----
- 4º) Regístrese, protocolícese y, oportunamente, archívese.-----